

dl

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Marleny Ladino Castro
Accionado	Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá
Vinculado	Partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo con radicado Nro. 110014003 0500 2018 00754 00
Radicado	110013103 029 2022 000031 01
Instancia	Segunda
Asunto	Confirma sentencia

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 2 de marzo de 2022

Se decide la impugnación propuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La gestora reclamó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la igualdad, y por tal motivo, solicitó que a través de este mecanismo, se declare la nulidad del proceso ejecutivo objeto de reproche, a partir del auto por medio del cual se le tuvo por notificada del mandamiento de pago.

2. Como fundamento de ese pedimento, argumentó que dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, promovido por la sociedad Latorre V y Cia. en su contra, el 4 de febrero de 2020 le fue notificado el mandamiento de pago.

Relató que el 10 de febrero siguiente, solicitó al juzgado le concediera amparo de pobreza, y adicionalmente, se nombrara a Encisoabogados S.A.S, a través del abogado Carlos Alberto Enciso Berrero, para que la representara.

Refirió que al no obrar respuesta, el 3 de marzo de 2020, el abogado en cita contestó la demanda y formuló excepciones.

Acotó que solo hasta el 23 de septiembre de ese año, el despacho aceptó el amparo de pobreza, empero, se abstuvo de nombrar al apoderado arguyendo que la demandada presentó escrito de contestación mediante abogado de confianza.

Manifestó que en esa misma providencia, se le requirió para que en el término de 5 días procediera a conferir poder al profesional del derecho que suscribió la contestación de la demanda, lo que desconoció que dentro de la solicitud de amparo de pobreza, se mencionó a Encisoabogados S.A.S., y que se allegó la cédula y tarjeta profesional del abogado Carlos Alberto Enciso.

Indicó que en razón de esa omisión, radicó memorial por el que ratificó la solicitud de amparo y el abogado que estaba actuando en tal calidad, sin embargo, el 27 de agosto de 2021, se profirió sentencia en la cual no tuvo en cuenta la contestación de la demanda, ni el escrito en el que avaló el profesional que la estaba representado.

Concluyó que sus derechos resultaron afectados dada la falta de control de legalidad, lo que la dejó sin abogado de amparo de pobreza.

3. Respuestas allegadas.

3.1. La titular del juzgado accionado refirió que no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso a la accionante dentro del proceso ejecutivo en el que funge como demandada, por cuanto ese despacho aceptó el amparo de pobreza y no procedió a designarle abogado, comoquiera que ella consiguió uno de confianza; pero no le confirió poder, razón por la que se le requirió, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado. Con todo, precisó que de la contestación a la demanda no se observa que se hayan formulado excepciones de fondo.

202

3.2. Latorre V y Cia Ltda. solicitó denegar el amparo rogado por cuanto no se cumple el requisito de inmediatez, ya que si el demandado consideró transgredidos sus derechos, debió pronunciarse frente al auto de 23 de septiembre de 2020, en el que se aceptó el amparo de pobreza y se le requirió para que allegara el respectivo poder.

4. El *A Quo* denegó el amparo dada la falta del requisito de inmediatez respecto de los autos calendados 23 de septiembre de 2020 y 27 de agosto de 2021, mediante los cuales, se requirió a la gestora para que adosara el poder conferido al apoderado de confianza y se ordenó seguir adelante la ejecución. Agregó que la accionante aun cuenta con mecanismos para obtener la protección de sus derechos, siempre y cuando cumpla la carga que le fue impuesta.

5. La gestora impugnó la anterior de decisión. Argumentó que el despacho no analizó los derechos fundamentales invocados en su totalidad, desconociendo que se realiza como mecanismo transitorio y que el despacho accionado impidió oportunamente el acceso a la administración de justicia y negó el amparo de pobreza y la defensa técnica.

II. CONSIDERACIONES

1. Desde ahora se advierte que la decisión por la cual el juez de tutela de primera instancia denegó el amparo rogado será refrendada, dado que en el asunto puesto a consideración no se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad que rigen la acción de tutela, y en tal virtud, no se imponía al juzgador realizar un estudio de fondo de la problemática planteada.

2. Se recuerda que el mecanismo de protección constitucional en mención resulta improcedente para efectos de revisar actuaciones judiciales, entre otras razones, porque ello implicaría cercenar los principios de autonomía, desconcentración e independencia funcionales de los administradores de justicia, reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política¹.

¹ Así, lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en las sentencias T-489 de 2006, T-751 de 2004, T-449 de 2004, T-1143 de 2003, T-960 de 2003, T-639 de 2003, SU-159 de 2002, T-546 de 2002, T-260 de 1999, SU-542 de 1999 y T-814 de 1999

No obstante, ha dicho la jurisprudencia constitucional² que, cuando la legalidad de la decisión judicial cuestionada es solamente aparente, el amparo se viabiliza de manera excepcional, siempre y cuando se cumplan las causales generales³ y especiales⁴ de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

3. Para decidir la cuestión, se hace una síntesis de las actuaciones surtidas en el proceso cuestionado y que resultan relevantes para este trámite, así:

- El 30 de octubre de 2018, el Juzgado 50 Civil Municipal libró mandamiento de pago "*por la vía ejecutiva de menor cuantía*" a favor de Latorre V y Cía. Ltda y en contra de Marleny Ladino Castro⁵, notificado personalmente a la demandada el 4 de febrero de 2020⁶.

- El 10 de febrero siguiente, Marleny Ladino Castro presentó solicitud de amparo de pobreza, en la que adicionalmente pidió "*se nombre a la persona jurídica ENCISOABOGADOS SAS (...) como mi apoderado dentro del amparo de pobreza para que sea notificado en la dirección (...) una vez admitido el amparo, se señale el término para que mi apoderado conteste la demanda y proponga excepciones*". Adjuntó al escrito certificado de existencia y representación de la referida sociedad y copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado del representante legal de dicha sociedad, con la anotación "*acepto*" y su firma⁷.

- El 3 de marzo de 2020, Encisoabogados SAS, a través de su representante legal, allegó al proceso escrito⁸ por el cual formuló las excepciones de mérito⁹.

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU090 de 2018.

³ Causales genéricas: i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; v) que no se trate de sentencias de tutela.

⁴ Causales específicas: que se acredite tan siquiera uno de los siguientes defectos: i) orgánico, ii) procedimental (absoluto o por exceso ritual manifiesto); iii) fáctico; iv) sustantivo; v) error inducido; vi) decisión judicial sin motivación; vii) desconocimiento del precedente; y ix) violación directa de la constitución.

⁵ Fl. 34, cuaderno principal. Exp. 110014003 050 2018 00754 00

⁶ Fl. 54, ibidem.

⁷ Fls. 55 a 60, ibidem.

⁸ Fls. 67 a 71, ibidem

⁹ "*Cobro de lo no debido por falta de notificación de la cesión*", "*falta de legitimación en la causa por activa*" y la "*innominada*".

27

- Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, se tuvo en cuenta que la demandada se notificó el 4 de febrero de 2020, se aceptó el amparo de pobreza y se advirtió que *“como quiera que presentó escrito de contestación de la demanda mediante abogado de confianza, el despacho se abstiene de nombrar un apoderado de amparo de pobreza”*. Con todo, se requirió a la demandada para que en el término de 5 días confiriera poder al abogado que allegó la contestación a la demanda¹⁰.

- Esa decisión fue recurrida por el extremo actor, medio de impugnación desatado el 9 de abril de 2021 en providencia que mantuvo la decisión fustigada¹¹.

- El 10 de agosto de 2021, Marleny Ladino Castro allegó memorial en el que indicó que *“el abogado en amparo fue designado junto con la solicitud de amparo de pobreza en su momento, el día 10 de febrero de 2020 (...) en el cual reitero el abogado en amparo aceptó mi solicitud y lo propuse dentro del amparo (...) es por ello que me permito allegar esta comunicación ratificando mi solicitud de amparo de pobreza y designación del abogado (...)”*¹².

- El 27 de agosto de 2021, el despacho convocado advirtió que el mandamiento de pago fue notificado a la pasiva el 4 de febrero de 2020, quien contestó la demanda oportunamente, empero, no confirió poder al abogado que allegó dicho escrito, por lo que se tuvo por no contestada la demanda, en tanto no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 23 de septiembre de 2020. Luego, ordenó seguir a delante la ejecución¹³.

4. En el *sub examine*, emerge diáfano que el cuestionamiento de la gestora se centra en que, en su consideración, el jugado accionado no tuvo en cuenta que dentro del escrito por medio del cual solicitó el amparo de pobreza, designó asimismo apoderado para ejercer la defensa de sus derechos, esto es, la sociedad Encisoabogados SAS, a través de su representante legal, quien contestó la demanda en término oportuno.

Puestas así las cosas, concluye esta Sala que el reproche que a través de este medio de defensa se pretende dilucidar, debió controvertirlo la demandada

¹⁰ Fl. 72, *ibídem*.

¹¹ Fls 79 a 80, *ibídem*

¹² Sin folios e incorporado al expediente luego de auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

¹³ Fl. 82, *ibídem*.

mediante recurso de reposición contra el auto calendado 23 de septiembre de 2020, en el que se consideró que la misma actúa mediante “*abogado de confianza*” y, razón por la que se le requirió para que allegara el respectivo poder en el término allí concedido, con la clara finalidad de tener en cuenta en el proceso el escrito de contestación allegado por dicho profesional del derecho.

Pese a lo anterior, no se observa que Marleny Ladino Castro hubiera cuestionado la mentada decisión, de tal forma que no agotó el mecanismo previsto en la legislación procedimental con tal finalidad, y en tal orden, no puede desconocerse que uno de los requisitos formales de la procedencia de la acción de tutela, y seguidamente, para que pueda darse paso a un estudio de fondo del problema planteado, consiste en que el promotor de la acción, antes de acudir al juez constitucional, haya agotado a cabalidad los medios de defensa judicial a su alcance, lo que se itera, no ocurrió en el asunto que se analiza.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado “(...)S que la subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional, la Corte ha indicado que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. (...)”¹⁴.

5. Adicionalmente, como lo advirtió el *A quo*, frente al proveído de fecha 23 de septiembre de 2020, no se cumple el requisito de inmediatez que rige la acción de tutela, pues ésta fue instaurada en un término que no resulta razonable para su finalidad. Si bien no existe un término de caducidad para su formulación, han sido reiterados los fallos de la Corte Constitucional¹⁵ en los que se ha expresado que debe ser interpuesta en un lapso razonable.

Téngase en cuenta que, asimismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que la interposición de la demanda de tutela debe hacerse en un término racional, fijando como tal el lapso de seis (6) meses para hacer valer los derechos de rango constitucional que se estimen vulnerados, salvo

¹⁴ Sentencia T-396 de 2014.

¹⁵ Ver sentencias T-546 de 2012, T-144 de 2016 y T-365 de 2020.

94
4

la existencia de justificación en la tardanza para su interposición. En tal sentido, ha señalado: *“Y, es que sobre el tópico de la «inmediatez», la Corte ha sostenido que el «plazo fijado como razonable» es de «seis meses, salvo que la demora sea justificada, evento en el cual se habilitaría su ejercicio, pero como en este caso se echa de menos explicación alguna sobre el punto, inexorablemente debe desestimarse la protección suplicada»*¹⁶.

6. Ahora bien, aunque respecto del auto proferido el 27 de agosto de 2021, contrario a lo indicado por el *A quo*, sí se cumple el requisito de inmediatez, y adicionalmente, se precisa, dicha providencia no es susceptible de recurso alguno¹⁷, no puede desconocer esta Sala de Decisión que el pedimento elevado por la accionante se dirige a que se declare la nulidad del proceso ejecutivo objeto de reproche, a partir del auto por medio del cual se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, esto es, el fechado 23 de septiembre de 2020, sin que obre en el expediente objeto de reproche solicitud alguna en esa dirección, o tan siquiera, petición encaminada a que el convocado efectúe un control de legalidad, con esa misma finalidad.

Desde ese punto de vista, como la gestora no ha alegado la nulidad invocada a través de esta acción ante al juez fustigado, la presente acción se torna improcedente, ya que no se satisface el requisito de subsidiariedad, sin que pueda olvidarse que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo a los medios de defensa ordinarios que prevé el ordenamiento jurídico para solventar problemas que compete resolver al juez natural.

7. Con todo, en relación con la última providencia en cita, no observa esta Sala un defecto que amerite la intervención de este Tribunal constitucional en la actuación fustigada, pues, se itera, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, se requirió a la demandada para que allegara al proceso el referido poder, decisión que no fue objeto de reproche, ni acatada por ese extremo procesal, de tal forma que no puede argumentarse que dicho proveído, que en últimas tuvo por no contestada la demanda, y seguidamente, ordenó seguir adelante la ejecución,

¹⁶ C.S.J. Sala de Casación Civil. STC2760 de 6 de marzo de 2019. Rad. 11001-02-03-000-2019-00561-00. MP. Margarita Cabello Blanco.

¹⁷ Establece el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

trasgredió a la gestora sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.

Segundo. Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

Los Magistrados,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

ds
7

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d9d789f00c150c27e6124740dfc94656b54fda8fdaef5b382ac1d7bd02f56e

Documento generado en 02/03/2022 12:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

695

Señor:
JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **NULIDAD 2018-754**
Demandante: **LATORRE V. Y CIA LTDA**
Demandado: **MARLENY LADINO CASTRO**

CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO, abogado en ejercicio mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 18.928.436 de Aguachica-Cesar, portador de la Tarjeta Profesional No. 204.265 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, adscrito a la firma **ENCISOABOGADOS SAS**, de Nit. 900.495.152-1, según poder conferido, actuando en nombre y representación de la señora **MARLENY LADINO CASTRO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 20.659.723 Gutiérrez C., me permito solicitar la Nulidad del Proceso Ejecutivo No. 11001400305020180075400, desde la notificación de la demanda, fundamentada en los siguientes términos.

HECHOS

1. Mi poderdante fue demandada ejecutivamente por LATORRE V Y CIA LTDA, el cual le correspondió por reparto al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, con proceso No. 11001400305020180075400.
2. El día 4 de febrero de 2020, mi poderdante se notificó personalmente, por lo que estando dentro del término de contestación de la demanda, presento escrito solicitando amparo de pobreza, y dentro del mismo escrito solicito se nombrara a la persona jurídica ENCISOABOGADOS S.A.S., para que la representara dentro del proceso en amparo de pobreza, con el mismo escrito se allego copia de cedula y Tarjeta Profesional de abogado del suscrito, este escrito fue radicado el 10 de febrero de 2020.
3. Al no tener respuesta por parte del Despacho respecto del amparo de pobreza, el suscrito, procedió el 3 de marzo de 2020, a realizar contestación demanda y en la misma se propuso excepciones.
4. Fue hasta el 23 de septiembre de 2020, que el Juzgado se pronunció sobre el amparo de pobreza, el cual acepto el amparo de pobreza, pero el despacho se abstuvo de nombrar apoderado en amparo de pobreza arguyendo que la demandada presento escrito de contestación mediante abogado de confianza.

5. De otra parte, requirió a la demandada para que dentro del término de 5 días procediera a conferir y allegar poder al profesional del derecho que suscribió la contestación de la demanda.
6. El despacho desconoció que dentro del escrito de Amparo de pobreza se mencionó la firma ENCISOABOGADOS S.A.S, y se allegó cedula y tarjeta del suscrito que asumiría el amparo de pobreza.
7. Debido a esta omisión se radico un memorial ratificando la solicitud de amparo suscrita por la demandada y el suscrito que estaba actuando en amparo de pobreza.
8. El Juzgado desconoció que en la contestación presentada por el suscrito se contestó en amparo de pobreza y no como apoderado de confianza.
9. El 9 de abril de 2021, el juzgado resolvió recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte actora contra el Auto de fecha 23 de septiembre de 2020, el cual no fue repuesto y como consecuencia no concedió recurso de apelación.
10. El 27 de agosto de 2021, el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, profirió sentencia, en la cual no tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el suscrito en amparo de pobreza, como tampoco fue designado como abogado en amparo de pobreza, arguyendo que la contestación había sido contestada por abogado de confianza, desconociendo así, el escrito presentado por mi poderdante solicitando el amparo de pobreza y el escrito donde se ratificaba que el suscrito era quien la estaba representando en calidad de abogado en amparo de pobreza.
11. La suscrito presento acción de Tutela, el cual le correspondió al Juzgado 29 Civil del Circuito, quien no amparo el derecho por no cumplir con el principio de inmediatez, por lo que se impugno la decisión, de la cual tuvo conocimiento el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Civil, quien, mediante fallo de 2 de marzo de 2022, no amparo el derecho, argumentado lo siguiente **"la gestora no ha alegado la nulidad invocada a través de esta acción ante el juez fustigado, la presente acción se torna improcedente, ya que no se satisface el requisito de subsidiariedad, sin que pueda olvidarse que la acción de tutela es un mecanismo alternativo o paralelo a los medios de defensa ordinarios que prevé el ordenamiento jurídico para solventar problemas que compete resolver al juez natural"**.

12. Teniendo en cuenta lo argumentado por el Tribunal, el suscrito acude a su Despacho con el fin de solicitar la declaratoria de Nulidad del proceso antes referido desde la etapa de notificación.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad del Proceso Ejecutivo No. 11001400305020180075400, desde la notificación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el Numeral 4 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

En el caso que nos ocupa, se puede observar que la demandada se le violó el debido proceso y el Derecho de defensa por parte del Juzgado 50 civil Municipal de Bogotá, ya que, si bien es cierto mediante Auto de fecha 23 de septiembre de 2020, el Juzgado aceptó el AMPARO DE POBREZA, solicitado por la demandada, el Despacho se abstuvo de nombrar apoderado en Amparo de pobreza, arguyendo que la contestación de la demanda se hizo a través de abogado de confianza.

Es decir que el Juzgado omitió designar al suscrito como abogado en amparo de pobreza, a pesar de que con el escrito de solicitud de amparo de pobreza se allegó Tarjeta profesional y cedula de ciudadanía, es decir el Despacho no tenía que acudir al listado de auxiliares de justicia.

De otra parte, omitió, que en el escrito de contestación de demanda se manifestó que la contestación se realizaba en amparo de pobreza y no como Abogado de confianza, como lo tomó el Despacho.

Aun así, la demandada y el suscrito ratificaron el amparo de pobreza en el cual corroboraban el abogado a cargo, muy a pesar de estas aclaraciones el Despacho procedió a dictar sentencia, condenando a mi poderdante, arguyendo que no se tenía como contestada la demanda, toda vez que no se acreditó dentro de los 5 días después de proferido el auto de 23 de septiembre de 2020, el poder conferido al suscrito que suscribió la contestación de demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Civil de fecha 2 de marzo de 2022.

Las demás pruebas se encuentran dentro del proceso de la referencia.

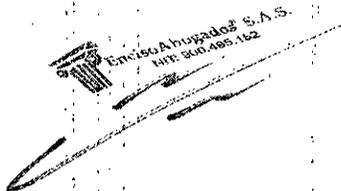
COMPETENCIA.

Es usted competente para conocer la presente demanda, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 133 y subsiguientes del C.G. del P.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 10 # 16-18, Oficina 303, Celular: 3203061242 E-mail: encisoabogados@gmail.com

Atentamente,



Enciso Abogados S.A.S.
NIT. 900.489.162

CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO
C.C. No. 18.928.436 de Aguachica-Cesar
T.P. No. 204.265 del C.S. de la J.

00/08
19/5

RV: NULIDAD 2018-754

Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/05/2022 14:22

Para: Asignacion Citas Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá D.C. <citasi50cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (780 KB)

NULIDAD Y ANEXOS.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.

✉ cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ 2846957

📍 Carrera 10 No. 14 - 33 piso 2º - Bogotá D.C.

Aviso de Confidencialidad: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: ENCISO KARLOS ALBERTO <encisoabogados@gmail.com>

Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 12:57

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NULIDAD 2018-754

Cordial saludo,

Por medio del presente correo adjunto memorial sustentando Nulidad y Anexos.

Referencia: NULIDAD 2018-754

Demandante: LATORRE V. Y CIA LTDA

Demandado: MARLENY LADINO CASTRO

--

En el evento de no ser competente dar cumplimiento a la LEY 1755 DE 2015:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 CGP, Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

EncisoAbogados@gmail.com

Tel. 3349363 / Cels: 304-4025750 / 320-3061242

Sitio web: WWW.ENCISOABOGADOSAS.COM

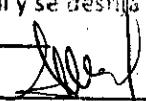


IMPORTANTE:

La información contenida en éste mensaje y en los archivos adjuntos es Confidencial , Reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso esta prohibido a cualquier persona diferente.

Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por ENCISOABOGADOS S.A.S. La compañía ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura.

En consecuencia ENCISOABOGADOS S.A.S. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.

<p>JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.</p> <p>Bogotá, D.C., hoy <u>13-05-22</u>, se fija el presente proceso en traslado de <u>Incidente</u> por el término legal y se destija el <u>de nulidad</u></p> <p><u>17-05-22</u></p> <p></p> <p>El Secretario</p>
